



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-50/2023

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y BENITO
TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG178/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	2
RESUELVE.....	20

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Solicitudes.** El tres de marzo del año en curso, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, solicitó que veinticuatro de sus campañas de difusión fueran vinculadas con los conceptos de excepción a las reglas de propaganda gubernamental.
- 3 **B. Acto impugnado.** El veintisiete de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que dio respuesta a las consultas presentadas con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los procesos electorales locales en Coahuila y Estado de México, en el que se determinó desechar la solicitud del recurrente por su presentación extemporánea.
- 4 **C. Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación, el tres de abril, el Ayuntamiento de Saltillo, a través del Titular de Asuntos Jurídicos, interpuso el presente medio de impugnación.
- 5 **II. Turno.** Recibidas las constancias, se ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-50/2023**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **III. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

- 7 **PRIMERO. Legislación aplicable**



- 8 A efecto de resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, resulta necesario precisar que el dos de marzo del presente año se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.²
- 9 No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación³, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- 10 Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁴, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.
- 11 Por otro lado, en el referido acuerdo se sostuvo que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- 12 En ese orden de ideas, dado el momento en que se presentó la demanda del presente recurso (tres de abril) y toda vez que se

¹ "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

² En términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

³ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁴ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-RAP-50/2023

relaciona con uno de los procesos comiciales indicados, no le resulta aplicable la ley de medios publicada el presente año.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

- 13 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y, 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- 14 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral en los procesos electorales en Coahuila y en el Estado de México.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 15 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.
- 16 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del ayuntamiento apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan



los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados.

- 17 **b. Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada se notificó al ayuntamiento apelante el treinta de marzo, por lo que, si se presentó el tres siguiente, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 18 Al respecto, debe hacerse notar que el recurrente presentó la demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila y que es apta para para suspender el referido plazo legal dado que, dicho órgano forma parte de una unidad de la autoridad administrativa electoral nacional⁵ y, es aquella que se ubica en el domicilio de la parte actora para la presentación del medio de impugnación.
- 19 Esta Sala Superior ha sostenido que este escenario se considera justificado, porque se advierte que el domicilio del recurrente se ubica en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto impugnado⁶.
- 20 Lo anterior, aplicando por analogía el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2011⁷, de que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que *–en auxilio a un órgano central–* realiza la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.

⁵ Similares consideraciones se adoptaron en los expedientes SUP-JDC-52/2023 y SUP-JDC-79/2021.

⁶ Similares consideraciones se adoptaron en los expedientes SUP-JDC-52/2023, SUP-JDC-92/2021, SUP-JDC-79/2021 y SUP-JDC-141/2019 y acumulados.

⁷ Con el rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”

SUP-RAP-50/2023

- 21 Esto último, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, en casos en que el domicilio de la parte recurrente se ubique en un lugar diverso a la sede del Consejo General del referido Instituto.⁸
- 22 De ahí que, si el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar de la jurisprudencial referida, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, consiste en que el domicilio del interesado esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano responsable, lo que en la especie aconteció.
- 23 Por tanto, si bien en el caso el acuerdo impugnado fue notificado a través de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, y no por conducto de la Junta Local Ejecutiva en ese estado (donde se presentó la demanda), lo cierto es que ambos órganos forman parte de la misma autoridad responsable, lo que permite concluir que la presentación de la demanda ante ese órgano sí interrumpe el plazo, al operar por analogía la razón esencial contenida en la citada jurisprudencia, que es ampliar el alcance del derecho de acceso a la justicia ante un caso extraordinario.
- 24 Además, cabe referir que la consulta respecto de la materia de controversia fue presentada ante la referida Junta Local Ejecutiva de Coahuila, lo que permite concluir que dicho órgano ha estado inmerso en la cadena impugnativa, por lo que la presentación de la demanda ante dicha Junta interrumpe el plazo de impugnación.
- 25 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por un ayuntamiento, por conducto de quien ostenta su representación.

⁸ Criterio sostenido dentro de los expedientes: SUP-JDC-92/2021; SUP-JDC-141/2019; SUP-JDC-1825/2019 y SUP-JDC-79/2021.



- 26 **d. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, toda vez que el recurrente controvierte una determinación relacionada con la respuesta relacionada con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral en los procesos electorales locales de Coahuila y el Estado de México.
- 27 **e. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

- 28 La presente controversia tiene su origen con la presentación de la consulta hecha por el ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en la que solicitó al Instituto Nacional Electoral que veinticuatro de sus campañas de difusión fueran vinculadas con las excepciones a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental.
- 29 En respuesta, mediante el Acuerdo INE/CG178/2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió, entre otras cuestiones, desechar la referida consulta al haberse presentado de forma extemporánea, dado que la fecha límite para presentar peticiones fue hasta el día dos de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con las reglas emitidas en el Acuerdo INE/CG03/2017⁹ y, la consulta fue presentada el día tres siguiente.

⁹ Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se establece el plazo de presentación de solicitudes sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-50/2023

30 En ese sentido, en el presente recurso de apelación el recurrente acude a controvertir el desechamiento de la consulta hecha por el ayuntamiento de Saltillo.

II. Pretensión, agravios y litis

31 La pretensión del apelante radica en que esta Sala Superior revoque el Acuerdo INE/CG178/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, sea aceptada la solicitud presentada por el ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, de que veinticuatro de sus campañas de difusión se vinculen con los conceptos de excepción a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental.

32 Para sustentar lo anterior, el recurrente aduce, por un lado, que la referida consulta fue presentada de forma oportuna y, por otro, plantea que con el desechamiento en comento se transgrede el ejercicio de sus atribuciones en materia de educación, cultura, asistencia, salud pública, actividades científicas, tecnológicas, recreativas, artísticas y deportiva en perjuicio de los habitantes de dicho ayuntamiento.

33 A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la litis en el presente asunto se centra en verificar si el desechamiento determinado en el acuerdo controvertido está apegado a derecho, o en su caso, si tal como aduce el apelante, la consulta se presentó de manera oportuna.

III. Análisis de los agravios

A. Marco jurídico

i. Propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales



- 34 En el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
- 35 Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- 36 Por su parte, en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Ley Fundamental invocada, se establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 37 Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

SUP-RAP-50/2023

- 38 Lo anterior, se reproduce en el artículo 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e incluso, en el artículo 449, numeral 1, inciso c), se establece como infracción a la ley por parte de los servidores públicos la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
- 39 Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 18/2011¹⁰, que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.
- 40 De este modo, se advierte que la referida prohibición no tiene implícita la idea de una suspensión total de la difusión de información gubernamental, sino que la proscripción está encaminada a evitar el empleo de recursos públicos para fines distintos y que las personas funcionarias públicas aprovechen su posición para que, explícita o implícitamente, promocionen para sí o un tercero, propaganda que puedan afectar la equidad en la contienda.

¹⁰ Jurisprudencia 18/2011 de rubro “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”.



ii. Procedimiento para realizar consultas vinculadas con las excepciones para la difusión de campañas

- 41 En ejercicio de sus atribuciones como autoridad única en la administración de los tiempos en radio y televisión¹¹, así como dictar los acuerdos y reglamentos que estime pertinentes¹², el Consejo General del Instituto Nacional electoral ha dictado numerosos acuerdos para cumplir con las señaladas facultades.
- 42 Una de tales determinaciones vinculadas con la restricción a la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales, es el acuerdo INE/CG78/2016¹³, en el que, al calificar las solicitudes presentadas por diversos entes de gobierno, la autoridad electoral emitió normas reglamentarias, con base en algunos criterios definidos en sentencias de este Tribunal Electoral, sobre los supuestos que el texto fundamental excluye de tal prohibición.
- 43 Posteriormente, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG03/2017¹⁴, en el que se establecen las directrices por cuanto a la presentación de solicitudes sobre propaganda gubernamental a la que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, tanto en elecciones locales, como en contiendas federales; con el propósito de ordenar y sistematizar el análisis de las solicitudes.
- 44 Particularmente, fueron fijadas distintas reglas para plantear las consultas en comento, entre ellas, dispuso de plazos para la presentación de solicitudes, lo cual le permitiría pronunciarse respecto

¹¹ De conformidad con los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal, 30, numeral 1, inciso h) y 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² En términos de los artículos 44, párrafo 1, inciso a), n) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ Aprobado en sesión extraordinaria de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

¹⁴ Aprobado en sesión extraordinaria de trece de enero de dos mil diecisiete.

SUP-RAP-50/2023

de la procedencia de las campañas de propaganda de gobierno, en la siguiente sesión que el órgano de dirección celebrara.

45 En ese entendido, tomando en consideración la complejidad que implica la organización de cada uno de los procesos electorales y la sistematización del número de consultas que deban atenderse, en el mencionado acuerdo, se establece que cualquier órgano de gobierno federal, estatal y municipal deberá presentar dichas consultas en los plazos siguientes:

- **Proceso Electoral Federal y procesos electorales coincidentes:** treinta días naturales antes del inicio del periodo de campaña.
- **Procesos electorales locales** no coincidentes con el Proceso Electoral Federal: treinta días naturales de anticipación al inicio de la campaña electoral.
Cuando se celebren procesos electorales en dos o más entidades, las solicitudes deberán presentarse en el mismo plazo a partir de que inicie la primera campaña en cualquiera de esas entidades.
- **Procesos electorales extraordinarios:** las solicitudes serán presentadas con al menos 15 días naturales de anticipación al inicio de la campaña electoral de que se trate.

46 De este modo, se advierte que las reglas mencionadas, tienen por finalidad establecer un procedimiento dirigido a que las autoridades estén en posibilidad de consultarla *ex ante*, por cuanto a la validez de la difusión de campañas de gobierno que consideren satisfacen las excepciones dispuestas por el texto constitucional, durante el transcurso de los procesos electorales.

B. Caso concreto

i. Indebido desechamiento de la consulta del ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.



- 47 La parte recurrente sostiene que la resolución controvertida carece de fundamentación, pues considera que la autoridad responsable indebidamente determinó que el día dos de marzo del año que transcurre fue la fecha límite para recibir solicitudes cuando, a su juicio, de la interpretación amplia del aludido acuerdo INE/CG03/2017, se advierte que las peticiones pueden hacerse dentro del plazo de treinta días naturales anteriores del inicio del periodo de campaña.
- 48 En ese entendido, argumenta que el plazo para presentar la consulta transcurrió del día tres de marzo al dos de abril, y la solicitud hecha por el ayuntamiento de Saltillo se presentó el día tres de marzo, por lo que afirma que se llevó a cabo de manera oportuna.
- 49 Esta Sala Superior estima que son **infundados** los agravios planteados, conforme a lo que continuación se expone.
- 50 Como quedó expuesto en el marco jurídico de la presente ejecutoria, con el propósito de atender consultas de autoridades relacionadas con las excepciones para la difusión de la propaganda gubernamental, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG03/2017, mediante el cual estableció el procedimiento para la recepción de solicitudes, plazos y el formulario que deberá acompañar a las mismas, sobre las consultas de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal.
- 51 En dicho instrumento jurídico, se establece que cualquier órgano de gobierno federal, estatal y municipal deberá presentar dichas consultas, en el caso de procesos electorales que transcurran en dos o más entidades federativas, **con al menos treinta días naturales de anticipación al inicio de la primera campaña electoral en dichas entidades.**

SUP-RAP-50/2023

- 52 Bajo esta última premisa, esta Sala Superior considera ajustado a derecho que la autoridad responsable haya desechado la consulta del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, debido a que esta última no se presentó antes de los treinta días naturales antes del inicio del periodo de campaña.
- 53 En efecto, las consultas hechas por las autoridades u órganos gubernamentales para los procesos electorales en el Estado de México y Coahuila de Zaragoza debían hacerse a más tardar el día dos de marzo del año en curso.
- 54 Lo anterior, debido a que, al concurrir dichos procesos electorales locales en esta anualidad, las solicitudes debían presentarse al menos treinta días naturales antes de iniciar la primera campaña en cualquiera de esas entidades, lo que en la especie fue el dos de abril respecto al periodo de campaña que empezó en Coahuila, como se muestra a continuación:

ESTADO	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
Coahuila	2/abr/2023 al 31/may/2023	4/jun/2023
Estado de México	3/abr/2023 al 31/may/2023	

- 55 Por tanto, los treinta días naturales previos al inicio del periodo de campaña del proceso electoral en Coahuila transcurrieron del día tres de marzo al uno de abril de dos mil veintitrés, como se evidencia a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				2/marzo Límite para	3/marzo Día 30 del plazo	4/marzo Día 29 del plazo



Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				presentar consultas		
5/marzo Día 28 del plazo	6/marzo Día 27 del plazo	7/marzo Día 26 del plazo	8/marzo Día 25 del plazo	9/marzo Día 24 del plazo	10/marzo Día 23 del plazo	11/marzo Día 22 del plazo
12/marzo Día 21 del plazo	13/marzo Día 20 del plazo	14/marzo Día 19 del plazo	15/marzo Día 18 del plazo	16/marzo Día 17 del plazo	17/marzo Día 16 del plazo	18/marzo Día 15 del plazo
19/marzo Día 14 del plazo	20/marzo Día 13 del plazo	21/marzo Día 12 del plazo	22/marzo Día 11 del plazo	23/marzo Día 10 del plazo	24/marzo Día 9 del plazo	25/marzo Día 8 del plazo
26/marzo Día 7 del plazo	27/marzo Día 6 del plazo	28/marzo Día 5 del plazo	29/marzo Día 4 del plazo	30/marzo Día 3 del plazo	31/marzo Día 2 del plazo	1/abril Día 1 del plazo
2/abril Inicio del periodo de campaña en Coahuila						

- 56 Como se ve, resulta evidente que la fecha límite para plantear consultas relacionadas con las excepciones de difusión de propaganda gubernamental para los procesos electorales en el Estado de México y Coahuila, fue el día dos de marzo del año que transcurre, como correctamente lo determinó la responsable.
- 57 En la especie, el ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, presentó su consulta ante el Instituto Nacional Electoral para que veinticuatro de sus campañas de difusión fueran vinculadas con las excepciones a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental, el día tres de marzo, como consta en el acuerdo controvertido y lo reconoce el mismo apelante en su escrito de demanda.
- 58 En tales circunstancias, si el referido ayuntamiento presentó su solicitud un día después del referido límite del día dos de marzo, para

SUP-RAP-50/2023

la recepción de consultas, resulta claro que ello aconteció de forma extemporánea y, por ello, está justificado que solicitud de las campañas de difusión se excluyeran del estudio de fondo del acuerdo ahora controvertido.

59 Cabe mencionar, que la interpretación propuesta por el apelante, en el sentido de que el plazo para presentar las solicitudes es el de treinta días antes del inicio de la campaña electoral, implicaría modificar el sentido y alcance del contenido del acuerdo INE/CG03/2017, sin que el recurrente exponga los motivos por los que, desde su perspectiva, el criterio ahí fijado, y su aplicación carezcan de razonabilidad o pertinencia, además de que tampoco refiere las razones por las que se abstuvo de presentar su solicitud dentro de la temporalidad correspondiente, a pesar de que se trata de un instrumento normativo que era de su conocimiento.

60 Máxime, cuando el plazo fijado para la presentación oportuna de las solicitudes tiene por finalidad garantizar que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para hacer la revisión y emitir un pronunciamiento en consecuencia, sin que sea posible conceder alguna excepción, pues ello atentaría contra el principio de certeza y seguridad jurídica.

61 Conforme con las anteriores consideraciones, no le asiste la razón a la parte recurrente puesto que, como quedó demostrado, la consulta se presentó de forma posterior la fecha límite permitida por la norma constituida para tal efecto que debía observar la parte recurrente; de ahí que, el desechamiento determinado por la autoridad responsable resulta ajustado a derecho.

ii. Vulneración al ejercicio de facultades del ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.



- 62 La parte recurrente alega que el desechamiento de su solicitud afecta el ejercicio de sus atribuciones en materia de educación, cultura, asistencia, salud pública, actividades científicas, tecnológicas, recreativas, artísticas y deportivas, lo que incide en los derechos fundamentales de los habitantes del municipio, en contravención a lo dispuesto en el Apartado C del artículo 41 de la Constitución General.
- 63 Este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el planteamiento, debido a que el apelante parte de la premisa equivocada de que a través del acto impugnado fue impuesta una prohibición para difundir campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- 64 En efecto, el régimen constitucional y legal en materia de propaganda gubernamental desarrollado en el apartado anterior, se impone como una prohibición para cualquier ente público, de que durante las campañas y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- 65 Sin embargo, el referido régimen jurídico establece como excepciones a dicha restricción, la difusión de toda propaganda gubernamental que tenga como finalidad difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia¹⁵.
- 66 Esto último, en el entendido que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹⁵ Jurisprudencia 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

SUP-RAP-50/2023

- 67 De este modo, se advierte que la referida prohibición no tiene implícita la idea de una suspensión total de la difusión de información gubernamental, sino que la proscripción está encaminada a evitar el empleo de recursos públicos para fines distintos y que las personas funcionarias públicas aprovechen su posición para que, explícita o implícitamente, promocionen para sí o un tercero, propaganda que pudiera incidir en la equidad en la contienda.
- 68 Ahora bien, el procedimiento implementado mediante los acuerdos INE/CG78/2016 y INE/CG03/2017, tiene como objetivo primordial desahogar las consultas para que las autoridades estén en posibilidad de preguntar *ex ante*, por cuanto a la validez de la difusión de campañas de gobierno que consideren satisfacen las excepciones dispuestas por el texto constitucional, durante el transcurso de los procesos electorales.
- 69 La respuesta que al efecto se emita de cada consulta tiene como objetivo central hacer la calificación jurídica de que una determinada campaña forma parte de las excepciones válidas en materia de propaganda y cuáles no se sitúan en dicha exención, y cuya difusión contravendría la prohibición dispuesta en el texto fundamental, y resultaría reprochable tanto para los órganos de gobierno, como para las concesionarias de radio y televisión.
- 70 Sin embargo, en las reglas emitidas en el aludido acuerdo INE/CG03/2017 –*considerando 24*–, se señala que aún sin mediar solicitud previa, la difusión de propaganda de cualquier ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o en su caso las normas reglamentarias aplicables, desarrolladas en el mismo instrumento jurídico.



- 71 Bajo las relatadas premisas, se aprecia que la Constitución Federal solamente prohíbe la difusión de propaganda gubernamental que no sea informativa, sino que tienda a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, por lo que autoriza toda aquella campaña
- 72 Esto es, no puede sostenerse de forma automática que existirá una transgresión a la aludida prohibición constitucional con la simple difusión de propaganda que tenga como finalidad divulgar campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- 73 La razón esencial es que ese tipo de campañas no producen una ventaja electoral durante el periodo de campaña¹⁶, siempre y cuando en su contenido no se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado, entonces se estaría en presencia de propaganda gubernamental ilícita que contraviene el mandato constitucional¹⁷.
- 74 Esto último, en congruencia con el criterio establecido por la Sala Superior¹⁸ de que la prohibición constitucional no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, ya que se ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, debido a que es prioritaria

¹⁶ De conformidad a lo establecido por la Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-108/2018.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA

¹⁸ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

SUP-RAP-50/2023

en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

- 75 Por tanto, resulta inconcuso que la restricción contenida en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, no implica la paralización de la administración pública en detrimento de la prestación de servicios públicos, siempre y cuando la propaganda que se difunda no tenga un ánimo propagandístico a favor de una opción política mediante la difusión de logros gubernamentales.
- 76 Motivo por el cual el desechamiento de la consulta de la parte apelante no implica una obstrucción en el ejercicio de las facultades para difundir propaganda informativa relativa a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- 77 Lo anterior, debido a que puede difundir propaganda gubernamental sin mediar solicitud previa, siempre y cuando en su difusión no se aprecien elementos que incidan o afecten en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, pues de lo contrario, se estaría en presencia de propaganda gubernamental ilícita que contraviene el mandato constitucional y con ello, podrá ser sujeto de sanción bajo las normas establecidas en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-50/2023

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-50/2023.

1. De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, porque considero que la presentación de este medio de impugnación resulta extemporánea, razón por la cual debió decretarse el sobreseimiento, conforme a las razones siguientes.

Contexto

2. El titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, solicitó que veinticuatro de sus campañas de difusión fueran vinculadas con los conceptos de excepción a las reglas de propaganda gubernamental. Así, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que dio respuesta, determinando desechar la solicitud ante lo extemporáneo de su presentación. Inconforme, interpuso el presente medio de impugnación.
3. Es conveniente precisar que la demanda se presentó ante una autoridad distinta de la responsable.

Sentencia

4. La mayoría consideró procedente analizar el fondo del asunto y confirmar el acuerdo impugnado.

Motivos de disenso

5. A mi juicio, debió decretarse el sobreseimiento en el juicio, en virtud de que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpió el plazo para impugnar, de modo que resulta extemporánea.



Marco normativo y jurisprudencia

6. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
7. La interpretación jurisprudencial del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral considera que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.
8. También se ha indicado que la causal de improcedencia no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue transcurriendo, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.
9. De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una **autoridad distinta** a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto **el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.**
10. En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE,**

SUP-RAP-50/2023

PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, donde se prevé como carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

11. Por otra parte, es cierto que, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.
12. Tal criterio, se aprecia en la tesis XX/99, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**, en la cual se estableció que el requisito de procedencia en estudio admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, como cuando el acto reclamado se efectúe en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.
13. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, se deben ponderar todos los factores relevantes y, en su caso, privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
14. Otra excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, que produce la interrupción del plazo, está contenida en la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN**



OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.

15. La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, opera la interrupción del plazo.
16. Una excepción más a la regla se encuentra contenida en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, de cuyo texto se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y hubieran notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación.
17. La exigencia de que el órgano auxiliar haya recibido la demanda “y” notificado el acto reclamado, debe entenderse de manera separada; es decir, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para que resulte válida la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento.
18. De igual forma, en la jurisprudencia 14/2011, de título: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**, la Sala Superior sostuvo el criterio de que la presentación de una demanda ante una autoridad distinta de la

SUP-RAP-50/2023

responsable es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio de defensa en aquellos casos en que la autoridad que recibe la demanda hubiera auxiliado a la responsable en la notificación del acto reclamado.

Caso concreto

19. En el caso, como ya se mencionó, el recurrente controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido el veintisiete de marzo del presente año, mismo que le fue notificado el día treinta siguiente, a través de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila; en este sentido, el plazo para impugnar el acto reclamado transcurrió del viernes treinta y uno de marzo al lunes tres de abril del año en curso.
20. Ahora, conforme al marco jurídico citado, el medio de impugnación debió presentarse durante dicho plazo ante la autoridad responsable, es decir, en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, ya que la responsable es el Consejo General de ese Instituto. Sin embargo, como se precisó, existe una excepción, consistente en que si una autoridad actuó en auxilio de la responsable para notificar la resolución impugnada y la demanda se presenta ante ésta, ello es suficiente para tenerla como si se hubiera hecho ante la responsable.
21. En ese sentido, la autoridad recurrente estuvo en posibilidad de presentar su demanda ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral o ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila —autoridad que actuó en auxilio para la notificación de la resolución reclamada—; empero, el accionante presentó su escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, autoridad distinta a la que emitió el acto y a la que auxilió en la notificación.
22. Por tanto, la presentación de la demanda el lunes el tres de abril de dos mil veintitrés, ante la Junta local referida, no interrumpió el plazo para impugnar, por lo cual, si la demanda que dio origen a este asunto se recibió en las oficinas del Instituto Nacional Electoral hasta el cuatro de marzo de dos mil



veintitrés —fecha que se debe tomar como de presentación del escrito, tal y como se ha explicado—, es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo y debió decretarse el sobreseimiento.

23. Además, cabe señalar que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción en la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, ya que:
- Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora tenía claridad respecto de quién era la autoridad responsable, puesto que así lo precisa en su demanda, es decir, señala como acto impugnado el acuerdo INE/CG178/2023 y lo reclama al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - No se observa que el promovente haya realizado manifestación alguna en el sentido de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la hubiera llevado a presentar el juicio de la ciudadanía ante una autoridad distinta a la que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 - La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila no tuvo participación en la notificación del acto reclamado, ésta se realizó por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa.
24. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que ha reconocido la Sala Superior para estimar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable interrumpe el plazo para la presentación de la demanda.
25. Específicamente, debe hacerse énfasis en que no resulta aplicable la jurisprudencia 14/2011, ni siquiera por analogía, en primer término, porque la Junta Local Ejecutiva no auxilió en la notificación del acto reclamado; y, en segundo lugar, porque la parte actora no expone motivo alguno que

SUP-RAP-50/2023

justifique la presentación de la demanda ante dicha Junta Local Ejecutiva, por lo que no es posible dejar de aplicar la regla prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. Así, al no operar alguna de las excepciones, no es dable considerar que el plazo para la promoción del juicio ciudadano federal se interrumpió a partir de la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva.
27. En similares términos se emitió voto particular al resolverse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1825/2019, SUP-JDC-860/2021 y SUP-JDC-1105/2021 y SUP-JDC-52/2023.
28. Las razones expuestas son las que orientan el sentido del presente voto particular.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.